

ÍNDICE	Pág.
CIUDAD DE BUENOS AIRES	
Decreto 164/15	2
JUJUY	
Resolución General D.P.R. 1.409/15	3
BUENOS AIRES	
LEY 14.709	3
Resolución Normativa A.R.B.A. 30/15	5
Resolución Normativa A.R.B.A. 29/15	9
TIERRA DEL FUEGO	
Resolución D.G.R. 78/15	13
NACIONAL	14
Decreto 1.141/15	18
Decreto 1.095/15	20
Jurisprudencia	24
Jurisprudencia	
CORRIENTES	
Resolución General D.G.R. 152/15	42

CIUDAD DE BUENOS AIRES

DECRETO 164/15

Buenos Aires, 5 de junio de 2015

B.O.: 11/6/15 (C.B.A.)

Vigencia: 11/6/15

Ciudad de Buenos Aires. Gravámenes inmobiliarios. Exenciones. Obras nuevas. Zona Sur. Ley 499. Su reglamentación. Dto. 1.336/04. Su derogación.

Art. 1 – Apruébase la reglamentación de la Ley 499 que, como Anexo I (IF N° 2015-14632443-MHGC), forma parte integrante del presente.

Art. 2 – La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dicta las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias, conforme lo dispuesto por la Ley 499, y la presente reglamentación.

Art. 3 – Derógase el Dto. 1.336/04.

Art. 4 – El presente decreto es refrendado por los señores ministros de Hacienda y de Desarrollo Urbano y por el señor jefe de Gabinete de Ministros.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Reglamentación de la Ley 499

Artículo 1 – Las solicitudes de exención del pago de los tributos que recaen sobre los inmuebles radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ubicados en el polígono fijado por la Ley 499, deben presentarse ante la Dirección General de Rentas de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (A.G.I.P.) en la forma que este organismo establezca.

La exención al pago de gravámenes inmobiliarios contenida en el art. 1 de la Ley 499 se efectiviza a partir de la fecha de empadronamiento del inmueble, debiendo la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (A.G.I.P.) llevar el registro de los inmuebles incluidos en la presente exención.

JUJUY

RESOLUCIÓN GENERAL D.P.R. 1.409/15

S.S. de Jujuy, 9 de junio de 2015

B.O.: 10/6/15 (Jujuy)

Vigencia: 10/6/15

Provincia de Jujuy. Impuestos sobre los ingresos brutos y de sellos. Agentes de retención y percepción. [Res. Grales. D.P.R. 959/00](#), [1.328/13](#) y [423/89](#). Declaraciones juradas y pagos correspondientes al mes de mayo de 2015. Se consideran presentadas en término hasta el 11/6/15 para los agentes con C.U.I.T. terminado de 0 a 6.

Art. 1 – Considerar en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago de los agentes de retención y/o percepción del impuesto sobre los ingresos brutos y sellos correspondientes al mes de mayo de 2015, hasta el día 11 de junio del corriente año, para aquellos agentes cuyo dígito verificador de la C.U.I.T. termine en 0, 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Art. 2 – De forma.

BUENOS AIRES

LEY 14.709

La Plata, 4 de mayo de 2015

B.O.: 12/6/15 (P.B.A.)

Vigencia: 20/6/15

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores, sobre los ingresos brutos y de sellos. Beneficios promocionales para distintas áreas de los partidos de Villarino, Puán y Tornquist. Zona austral desfavorable. [Ley 12.323](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyase el art. 1 de la Ley 12.323 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 1 – Créase la zona austral desfavorable de la provincia de Buenos Aires, la que estará conformada por:

Zona A: los Cuarteles ubicados en los partidos de Puán y Tornquist no comprendidos en la Zona B.

Zona B: el partido de Villarino; los Cuarteles V, VI, VII, VIII, IX, X, XI del partido de Puán; los Cuarteles VIII, IX, X y XI del partido de Saavedra y los Cuarteles III, IV y V del partido de Tornquist”.

Art. 2 – Sustitúyase el art. 2 de la Ley 12.323 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 2 – Acuérdense al ámbito de aplicación definido en el art. 1 los siguientes beneficios promocionales para las actividades productivas del sector agropecuario, el comercio, la

industria y los servicios, sin perjuicio de lo establecido por otras normas, los que mantendrán plena vigencia:

– Zona A:

1. Exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto inmobiliario urbano y rural.
2. Exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto de sellos.

– Zona B:

1. Exención de pago del impuesto inmobiliario urbano y rural.
2. Exención del pago del impuesto sobre los ingresos brutos.
3. Exención del pago del impuesto de sellos.
4. Exención del pago del impuesto a los automotores para medios de transporte.

Cuando las actividades productivas se desarrollaren en la zona regable de Corfo Río Colorado, los beneficios establecidos se limitarán al cincuenta por ciento (50%) de los importes correspondientes a los impuestos referidos”.

Art. 3 – Sustitúyase el art. 4 de la Ley 12.323 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 4 – Autorízase al Poder Ejecutivo a bonificar los proyectos destinados a desarrollar actividades declaradas prioritarias para la región definida en el art. 1, en no menos de dos puntos sobre la tasa de interés que en el momento aplique el Banco de la Provincia de Buenos Aires para cada una de las líneas crediticias específicas y a subsidiar, con fondos del erario provincial en el porcentual que la autoridad de aplicación estime correspondiente, la tasa de interés que cobran el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires a los beneficiarios de la presente ley, por obligaciones vencidas o a vencer, que hayan sido o no objeto de reprogramación, refinanciación y/o consolidaciones de cualquier índole, con anterioridad a la fecha de sanción de esta ley.

El Poder Ejecutivo podrá adquirir con fondos del erario provincial los títulos de consolidación de deuda que emitan las entidades crediticias acreedoras de los beneficiarios de la presente ley”.

Art. 4 – Sustitúyase el art. 6 de la Ley 12.323 y sus modificatorias por el siguiente:

“Artículo 6 – Para acceder a los beneficios previstos en la presente ley los beneficiarios deberán presentar un proyecto productivo, el que deberá ser aprobado por el Consejo Regional para el Desarrollo del Sudoeste de la Provincia de Buenos Aires, dispuesto por Ley

13.647, a cuyo efecto convocará a entidades oficiales reconocidas para asesorar a los beneficiarios, considerar la viabilidad de los proyectos y el control de su cumplimiento”.

Art. 5 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 30/15
La Plata, 15 de junio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto de sellos. Facilidades de pago. Instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadores o vendedores por micro, pequeñas o medianas empresas. [Ley 14.653, art. 60](#). Su reglamentación.

Art. 1 – Establecer que las facilidades de pago previstas en el art. 60 de la Ley 14.653 alcanzarán a la totalidad del impuesto de sellos que se devengue por la instrumentación de actos, contratos u operaciones suscriptos, como prestadoras o vendedoras, por micro, pequeñas o medianas empresas.

Art. 2 – Los contribuyentes interesados en acceder a las facilidades de pago previstas en el artículo anterior deberán generar, a través de la página web de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), la correspondiente declaración jurada para el pago del impuesto de sellos, a través de la aplicación aprobada por la Res. Norm. A.R.B.A. 62/10, modificada por la Res. Norm. A.R.B.A. 8/14, o aquella que en el futuro la sustituya.

Una vez efectivizado el envío de la referida declaración jurada, deberá presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación (calle 45 entre 7 y 8, primer piso, corredor A, oficina 107, de la ciudad de La Plata), u oficina que al efecto se habilite en el futuro, un escrito solicitando las facilidades de pago previstas en el artículo anterior, suscripto por todos los obligados al pago de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables, acompañando copia del contrato, acto u operación objeto del tributo, la que será autenticada por la oficina receptora.

En dicha oportunidad deberá acompañarse, asimismo, la documentación que acredite el carácter de micro, pequeña o mediana empresa de la parte que haya suscripto el acto, contrato u operación como prestadora o vendedora, de acuerdo con lo siguiente:

a) Micro, pequeñas o medianas empresas radicadas en el territorio provincial: certificado vigente que acredite su inscripción en el Registro Provincial de Microempresas o en el Registro de Pequeñas y Medianas Empresas, según corresponda, existentes ambos en el ámbito de la Subsecretaría de la Pequeña, Mediana y Microempresa de la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo regulado en las Res. M.P. 23/11 y 181/12, o aquellas que en el futuro las modifiquen o sustituyan.

b) Micro, pequeñas o medianas empresas que no se encuentren radicadas en el territorio provincial: documentación que acredite su debida registración o certificación, emitida por autoridad administrativa competente en la jurisdicción en que se encuentren localizadas.

Art. 3 – En la solicitud se constituirá un único domicilio a los efectos del trámite, de conformidad con lo establecido en los arts. 27 y ss. de la Disp. Norm. D.P.R. “B” N° 1/04 y sus modificatorias, y se denunciará el domicilio real o legal y fiscal de todos los contratantes.

Las notificaciones se efectuarán por medio del Centro de Servicio Local que corresponda al lugar del domicilio que se hubiera constituido a los efectos del trámite.

Art. 4 – En el escrito de pedido de facilidades de pago se especificará el número de cuotas que se solicitan, las que en ningún caso podrán superar la cantidad de tres ni exceder la limitación temporal prevista en el art. 19, primer párrafo, de la presente resolución.

Cuando se hayan solicitado más cuotas de las admisibles o no se indique el número peticionado, la Agencia de Recaudación liquidará de oficio el máximo de cuotas que corresponda dentro de los límites mencionados en el párrafo anterior.

Art. 5 – Cuando la solicitud se formalice por medio de representantes legales o convencionales, deberá acreditarse la personería invocada en el momento de la presentación, mediante los instrumentos legales pertinentes.

Art. 6 – El escrito con el pedido de facilidades de pago deberá presentarse, junto con la totalidad de la documentación respaldatoria que corresponda, con anterioridad al vencimiento legalmente previsto con carácter general para el pago del impuesto. Toda solicitud presentada en forma incompleta, o con posterioridad al vencimiento mencionado, será rechazada.

Operado el citado vencimiento, el importe adeudado únicamente podrá ser abonado al contado, junto con los intereses que correspondan de acuerdo con lo previsto en el art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, calculados desde el citado vencimiento y hasta la fecha de efectivo pago.

Art. 7 – Los recaudos esenciales para la procedencia del beneficio, establecidos en los arts. 60 y 61 de la Ley 14.653, (naturaleza del contrato, plazo de ejecución, monto, mención del carácter de vendedora o prestadora de la empresa involucrada) deberán constar expresamente en el instrumento objeto del gravamen.

Art. 8 – La presentación de la solicitud de facilidades de pago no suspende el curso de los intereses del art. 96 del Código Fiscal –Ley 10.397 (t.o. en 2011) y modificatorias–, desde la fecha de vencimiento de la obligación prevista con carácter general, en caso de que dicha solicitud resulte denegada.

Art. 9 – Con la solicitud de facilidades de pago y la copia del acto, contrato u operación y demás documentación correspondiente, el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes, de la Gerencia General de Recaudación, liquidará el impuesto que corresponda abonar en caso de entender procedente el beneficio estableciendo, en su caso, el número de cuotas otorgadas, monto de las mismas y fechas de vencimiento.

Podrá exigirse del contribuyente o responsable el aporte de los datos y elementos que se consideren necesarios a fin de evaluar la procedencia de la solicitud. También podrá requerirse a organismos provinciales, municipales o nacionales la información que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de los recaudos que hacen a la procedencia del beneficio.

Art. 10 – La liquidación prevista en el artículo anterior fijará el vencimiento de la primera cuota en un día cierto y determinado y será puesta a disposición de los interesados, dentro del plazo previsto en el art. 14 de esta resolución. Los vencimientos mensuales siguientes se fijarán en función del primero de los establecidos.

Art. 11 – Con la liquidación que reconozca el beneficio se requerirá la exhibición de los instrumentos originales, sobre los que se dejará constancia bajo firma autorizada de que el impuesto correspondiente se abonará mediante el plan de facilidades de pago del art. 60 de la Ley 14.653.

Art. 12 – El importe del impuesto liquidado constituirá el capital a abonar y se dividirá en tantas cuotas iguales como fueran las solicitadas por el interesado o las otorgadas por la Agencia de Recaudación, dentro de los límites regulados en la presente.

Las cuotas en concepto de capital no podrán ser inferiores a la suma de pesos mil seiscientos sesenta y seis (\$ 1.666).

Art. 13 – Sobre cada una de las cuotas, en forma independiente, se devengará el interés que la Agencia de Recaudación establezca para cada período, de acuerdo con lo establecido por el segundo párrafo del art. 60 de la Ley 14.653, desde la fecha de vencimiento para el pago de la obligación originariamente previsto por la ley en forma general y hasta la fecha de vencimiento de cada cuota.

En los casos de contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación, no deberá abonarse interés de financiación alguno.

El importe de interés se abonará junto con la cuota sobre la que se ha devengado. La omisión de su pago y el consecuente incumplimiento parcial se computarán a los efectos del decaimiento del beneficio y generarán, en su caso, la obligación de abonar intereses sobre el importe omitido conforme lo previsto en el art. 16 de la presente resolución.

Art. 14 – Las cuotas serán liquidadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y puestas a disposición de los interesados con una antelación no inferior a los diez días hábiles administrativos desde la fecha del vencimiento previsto.

Los interesados podrán retirar las liquidaciones para el pago en la oficina receptora, o bien podrán obtenerlas a través del sitio de Internet de esta autoridad de aplicación (www.arba.gov.ar).

Art. 15 – El pago de las cuotas deberá realizarse en el Banco de la Provincia de Buenos Aires o cualquiera de las demás instituciones habilitadas al efecto, mediante los formularios

oficiales de pago especialmente previstos. Todo pago efectuado en lugar o formulario distintos se tendrá por inválido y no podrá ser imputado al presente régimen.

Las instituciones bancarias no aceptarán pagos fuera de las fechas de vencimiento consignadas en los formularios respectivos.

Art. 16 – La falta de pago de una cuota por un lapso superior a los treinta días corridos contados desde la fecha prevista para su vencimiento, provocará el decaimiento de pleno derecho del beneficio acordado, haciendo exigible el saldo de capital adeudado al que se le adicionará el interés del art. 96 del Código Fiscal desde el vencimiento originalmente previsto para el pago de acuerdo con la fecha de instrumentación del contrato y la del efectivo pago.

Cuando la cuota no se abone tempestivamente y ello no configure el decaimiento del beneficio, deberá liquidarse sobre el monto total de la misma –capital e intereses de plazo, cuando correspondan– el interés establecido por el art. 96 del Código Fiscal, entre la fecha de vencimiento para el ingreso de la cuota y la del efectivo pago.

Art. 17 – Producida alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, los interesados deberán concurrir a la oficina receptora, para la reliquidación de su deuda o el cálculo del interés correspondiente al período de mora, según el caso.

Art. 18 – Si durante la vigencia del plan de facilidades de pago se decretara el concurso preventivo o quiebra de todos los obligados al pago, caducará de pleno derecho el plazo acordado, haciéndose exigible la totalidad del saldo adeudado.

En estos casos, el saldo de capital impago se liquidará con los intereses especiales del segundo párrafo del art. 60 de la Ley 14.653, cuando correspondan, hasta la fecha de presentación en concurso o decreto de quiebra, según el caso.

La insolvencia o declaración de falencia de alguno de los codeudores solidarios no afectará la vigencia del plan.

Art. 19 – En ningún supuesto el plan de facilidades otorgado podrá extenderse más allá del término de ejecución del contrato objeto de gravamen.

Si se acordara o produjera la resolución o el cumplimiento anticipado del contrato, caducará automáticamente el plazo concedido y será exigible el saldo de capital impago, el que se liquidará con los intereses especiales del segundo párrafo del art. 60 de la Ley 14.653 hasta la fecha de la caducidad, cuando correspondan, adicionándose los intereses del art. 96 del Código Fiscal a partir de esta última fecha y hasta la del efectivo pago.

Art. 20 – Los interesados podrán cancelar en forma anticipada, y con anterioridad a los vencimientos previstos, alguna/s o todas las cuotas acordadas para el pago del tributo. En este caso se liquidará, sobre el importe de capital de la/s cuota/s cuya cancelación se desea anticipar, el interés de plazo previsto en el segundo párrafo del art. 60 de la Ley 14.653, de corresponder, desde el vencimiento original para el pago del impuesto y hasta la fecha en que se realice la cancelación anticipada.

Los interesados deberán presentarse ante el Departamento Sellos y Transmisión Gratuita de Bienes, dependiente de la Gerencia de Impuestos y Contribuyentes de la Gerencia General de Recaudación de esta autoridad de aplicación, u oficina que al efecto se habilite en el futuro, para obtener la reliquidación de su deuda.

Art. 21 – En casos especiales y de acuerdo con el monto, la índole del contrato y las condiciones de los contratantes, la Agencia de Recaudación podrá requerir la constitución de garantías que afiancen el cumplimiento de la obligación.

En tales supuestos, se intimará a los solicitantes para que procedan a la constitución de las garantías con anterioridad a la emisión de la pertinente liquidación, especificando el plazo que se otorgue a ese efecto.

Ante la falta de cumplimiento de este recaudo, se dictará acto administrativo determinando el impuesto, denegando el beneficio e intimando el ingreso del gravamen adeudado y sus accesorios, según corresponda.

Art. 22 – Las normas de la presente resolución normativa continuarán en vigor en relación con períodos posteriores al año 2015, siempre que las respectivas leyes impositivas consagren el beneficio en términos asimilables a los de la Ley 14.653.

En todos los casos, las solicitudes de las facilidades de pago deberán formalizarse dentro del plazo regulado en el art. 6 de la presente.

Art. 23 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 29/15 La Plata, 15 de junio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Percepciones y retenciones de la primera quincena de mayo de 2015. Se considera efectuado en término su ingreso hasta el 2/6/15, inclusive, exclusivamente a través de puestos de caja del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 1 – Considerar efectuado en término el ingreso de los importes recaudados con relación al impuesto sobre los ingresos brutos, correspondientes a percepciones y retenciones realizadas durante la primera quincena del mes de mayo de 2015, por los sujetos obligados a actuar de conformidad con los regímenes generales de percepción (por el método de lo percibido) y retención y con el régimen especial de retención sobre acreditaciones bancarias, regulados en la Disp. Norm. D.P.R. “B” 1/04 y modificatorias, en tanto el ingreso de los mismos se hubiere realizado hasta el día 2 de junio de 2015, inclusive, exclusivamente a través de puestos de caja del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2 – De forma.

RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 27/15
La Plata, 11 de junio de 2015

Provincia de Buenos Aires. Impuestos inmobiliario, a los automotores y a las embarcaciones deportivas o de recreación. Pago. Adhesión al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica). Participación en el Programa “Promotores Tributarios” de sorteos de equipamiento para escuelas secundarias.

Art. 1 – Implementar a partir del 14 de mayo de 2015 el Programa “Promotores Tributarios”, en el marco del cual se entregarán tablets para cada uno de los alumnos de quinto año de las escuelas secundarias, públicas y privadas, así como también el equipamiento de una sala de microcine para el establecimiento educativo al cual pertenezcan los referidos cursos, que resulten beneficiados con los sorteos que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente.

Lo dispuesto precedentemente comenzará a desarrollarse en los Municipios de La Plata, Bahía Blanca, Almirante Brown, Lobería y Luján, y proseguirá en las localidades que en el futuro y gradualmente se incorporen.

Art. 2 – Disponer que durante el año 2015 se realizará un sorteo en cada uno de los Municipios mencionados en el artículo anterior o aquéllos que en el futuro se incorporen al presente Programa.

Podrán participar de los mismos todos los quintos años de escuelas secundarias, públicas y privadas, de los Municipios indicados, que promuevan y obtengan, por parte de contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a los automotores (incluyendo el referido a las embarcaciones deportivas o de recreación), la adhesión al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica) para el pago de los impuestos señalados, de acuerdo con lo previsto en el Anexo Unico de esta resolución.

Art. 3 – Aprobar como Anexo Unico de la presente las “bases y condiciones” a las que quedarán sujetos los sorteos a realizar, de acuerdo con lo previsto en esta resolución.

Art. 4 – De forma.

ANEXO UNICO

Artículo 1 – La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, “el organizador”) tendrá a su cargo la aplicación de las siguientes “bases y condiciones” (en adelante, “las Bases”), a las que estará sujeta la entrega de tablets para alumnos de quinto año de escuelas secundarias, públicas y privadas, de los Municipios de La Plata, Bahía Blanca, Almirante Brown, Lobería y Luján, o aquéllos que en el futuro se incorporen, así como también la entrega del equipamiento de una sala de microcine para el establecimiento educativo al cual pertenezcan los referidos cursos, que resulten beneficiados con los sorteos que se realicen de acuerdo con lo establecido en la presente, a raíz de su participación en el Programa “Promotores Tributarios”.

Artículo 2 – Durante el transcurso del año 2015 se efectuará un sorteo en cada uno de los Municipios mencionados en el artículo anterior o aquéllos que en el futuro se incorporen.

La fecha exacta de los sorteos será informada a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires para su difusión entre todos los quintos años de todos los establecimientos secundarios, públicos y privados de cada Municipio seleccionado.

Artículo 3 – Podrán participar de los sorteos todos los quintos años de las escuelas secundarias, públicas y privadas de los Municipios indicados en el art. 1 de este anexo o aquéllos que en el futuro se incorporen al presente Programa, que hayan logrado dentro del plazo que se fije al efecto y, como mínimo, quince adhesiones de nuevos objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación) al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica), conforme se describe en el artículo siguiente.

La cantidad de posibilidades de participación del sorteo de cada curso se registrará de acuerdo con lo siguiente:

- Una posibilidad con quince adhesiones de nuevos objetos.
- Dos posibilidades con veinte adhesiones de nuevos objetos.
- Tres posibilidades con treinta adhesiones de nuevos objetos.
- Cuatro posibilidades con cuarenta adhesiones de nuevos objetos.
- Cinco posibilidades con cincuenta adhesiones de nuevos objetos.

Artículo 4 – Los alumnos integrantes de los cursos participantes del Programa regulado en la presente deberán promover y obtener, por parte de los contribuyentes de los impuestos inmobiliario y a los automotores (incluyendo el referido a las embarcaciones deportivas o de recreación), la adhesión al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica) para el pago de los impuestos señalados.

A fin de efectivizar la referida adhesión, los contribuyentes deberán ingresar al sitio oficial de Internet de esta autoridad de aplicación (www.arba.gov.ar) mediante su Clave Unica de Identificación Tributaria o Laboral (C.U.I.T./C.U.I.L.) y C.I.T. Desde dicho sitio deberán informar una dirección de correo electrónico personal de contacto.

Los nombres y apellidos y los objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación) asociados a cada C.U.I.T./C.U.I.L. serán proporcionados automáticamente por la aplicación informática, de acuerdo con la información registrada en las bases de datos de esta Agencia.

Para realizar las mencionadas adhesiones los contribuyentes deberán, a través de la misma vía, aceptar las bases del presente Programa.

En caso de no poseer una C.I.T., los contribuyentes interesados podrán obtenerla de acuerdo con lo establecido en la Res. Norm. A.R.B.A. 78/14.

Artículo 5 – Los contribuyentes que adhieran al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica) para el pago de los impuestos señalados deberán seleccionar los objetos que deseen asociar al servicio, desde el listado desplegable que brindará la aplicación, sin que exista la posibilidad de ingresar otros objetos distintos de los allí consignados.

Asimismo, el contribuyente deberá seleccionar, dentro del listado desplegable que proporcionará la aplicación, el curso, escuela y municipio al que adjudica la adhesión, con el fin de que surta efecto en el recuento de posibilidades de participación en el sorteo de cada uno de los cursos participantes, de acuerdo con lo expuesto en el art. 3 de este anexo.

Cada adhesión de nuevos objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación) al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica) será contabilizada una vez finalizado el proceso.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, el proceso se considerará finalizado cuando el contribuyente confirme la adhesión realizada desde la dirección de correo electrónico personal de contacto que hubiera proporcionado de acuerdo con lo previsto en el art. 4.

Artículo 6 – Las adhesiones al sistema de envío de boletas vía e-mail (boleta electrónica) no serán aptas para posibilitar la participación del sorteo de acuerdo con lo previsto en el art. 3 de este anexo, en los siguientes casos:

- a) Los objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación) ya se encuentren adheridos al referido sistema a la fecha de entrada en vigencia de la presente.
- b) Se verifique, con relación a los objetos (inmuebles, vehículos automotores o embarcaciones deportivas o de recreación) bajas en la adhesión al sistema durante la duración del Programa.
- c) Se informen nuevos correos electrónicos personales de contacto respecto de objetos ya adheridos al sistema.

Artículo 7 – El premio a adjudicar en el marco del presente Programa consistirá en una tablet para cada alumno del curso que resulte ganador del sorteo y en el equipamiento de una sala de microcine para las escuelas a las que pertenezcan los cursos ganadores.

Artículo 8 – Los ganadores del sorteo no podrán exigir el cambio del premio por otro/s bien/es o servicio/s, ni por su valor en dinero.

Artículo 9 – Los ganadores del sorteo serán notificados de tal circunstancia por el organizador a través de la página web de la Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar). Asimismo, el organizador podrá informar dicha circunstancia mediante comunicación telefónica a la escuela a la que pertenece el curso ganador.

A través de las vías mencionadas también se comunicará el plazo y lugar de entrega del premio, asumiendo el organizador los costos y gastos que insuma la misma.

Artículo 10 – El organizador se reserva el derecho de difundir el nombre e imagen de los alumnos integrantes de los cursos ganadores, por los medios y formas de comunicación que estime convenientes, durante todo el tiempo que considere necesario y sin obligación de realizar compensación alguna a favor de los alumnos de los cursos ganadores o de los establecimientos educativos a los cuales pertenezcan.

Artículo 11 – El organizador podrá, a su solo criterio, introducir modificaciones a cualquiera de los puntos de la presente resolución dando, en su caso, la debida comunicación y publicidad a través de su página web (www.arba.gov.ar).

El organizador podrá cancelar, suspender o modificar, total o parcialmente, el presente Programa y sus bases cuando se presenten situaciones no imputables al mismo, sin que ello genere derecho a compensación alguna a favor de los participantes.

El organizador será el único que tendrá facultad de decisión respecto de toda situación no prevista en las bases y las resoluciones que adopte al respecto serán definitivas e inapelables.

Artículo 12 – Disponer que la mera participación en el Programa “Promotores Tributarios” implica el conocimiento y la total e irrestricta aceptación de las bases, así como también de las decisiones que posteriormente pueda adoptar el organizador con relación a cualquier punto o cuestión no prevista en las mismas.

Artículo 13 – Establecer que todo conflicto que se genere en virtud del presente Programa entre los participantes y el organizador, que no pueda ser solucionada de manera amigable, será dirimida en el Fuero y jurisdicción competente de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 14 – Las bases estarán disponibles en el sitio oficial de Internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (www.arba.gov.ar), cuyo acceso es libre y gratuito.

TIERRA DEL FUEGO

RESOLUCIÓN D.G.R. 78/15
Ushuaia, 9 de junio de 2015
B.O.: 15/6/15 (T. del Fuego)
Vigencia: 1/8/15

Provincia de Tierra del Fuego. Impuesto sobre los ingresos brutos. Tarjetas de crédito y/o compra y similares que actúen como agentes de retención e información. [Res. D.G.R. 83/96](#). Su modificación.

Art. 1 – Modificar el art. 12 de la Res. D.G.R. 83/96, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 12 – El monto a retener será el que resulte de aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el importe bruto de las presentaciones que haya hecho el contribuyente”.

Art. 2 – La presente tendrá vigencia a partir del 1 de agosto de 2015.

Art. 3 – De forma.

NACIONAL

DECRETO 1.141/15

Buenos Aires, 17 de junio de 2015

B.O.: 18/6/15

Vigencia: 18/6/15

Asignaciones familiares. Asignación universal por hijo para protección social. [Ley 24.714](#). Rangos y montos a partir de junio de 2015.

Art. 1 – Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley 24.714 serán los que surgen de los Anexos I, II y III del presente decreto.

Art. 2 – Los montos de la asignación universal por hijo y embarazo para protección social contempladas en la Ley 24.714 serán los que surgen del Anexo IV del presente decreto.

Art. 3 – El presente decreto será de aplicación:

- a) Para las asignaciones familiares de pago mensual que se perciban a partir de junio de 2015.
- b) Para las asignaciones familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se produzca a partir de junio de 2015.
- c) Para las asignaciones universales que se perciban a partir del mes de junio de 2015.

Si a la fecha de entrada en vigencia del presente ya hubieren operado vencimientos de pagos se deberá liquidar en forma complementaria la diferencia correspondiente.

Art. 4 – La Jefatura de Gabinete de Ministros deberá reasignar las partidas presupuestarias correspondientes para atender las obligaciones previstas en el presente decreto.

Art. 5 – De forma.

ANEXO I - Rangos y montos de asignaciones familiares para trabajadores en relación de dependencia registrados y titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
MATERNIDAD					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	Remuneración Bruta				
NACIMIENTO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-	\$ 975.-
ADOPCION					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-
MATRIMONIO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-
PRENATAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-	\$ 1.806.-	\$ 1.674.-	\$ 1.806.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-	\$ 1.117.-	\$ 1.486.-	\$ 1.486.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-	\$ 1.008.-	\$ 1.342.-	\$ 1.342.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-	\$ 514.-	\$ 680.-	\$ 680.-
HIJO					
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-	\$ 1.806.-	\$ 1.674.-	\$ 1.806.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-	\$ 1.117.-	\$ 1.486.-	\$ 1.486.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-	\$ 1.008.-	\$ 1.342.-	\$ 1.342.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-	\$ 514.-	\$ 680.-	\$ 680.-
HIJO CON DISCAPACIDAD					
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-	\$ 4.095.-	\$ 5.460.-	\$ 5.460.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-	\$ 3.949.-	\$ 5.265.-	\$ 5.265.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-	\$ 3.803.-	\$ 5.070.-	\$ 5.070.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL					
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-	\$ 1.170.-	\$ 1.400.-	\$ 1.400.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD					
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-	\$ 1.170.-	\$ 1.400.-	\$ 1.400.-

– Valor general: todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1, Zona 2, Zona 3 o Zona 4.

– Zona 1: provincias de La Pampa, Río Negro y Neuquén; en los Departamentos Bermejo, Ramón Lista y Maticos en Formosa; Departamento Las Heras (distrito Las Cuevas); Departamento Luján de Cuyo (distritos Potrerillos, Carrizal, Agrelo, Ugarteche, Perdriel y Las Compuertas); Departamento Tupungato (distritos Santa Clara, Zapata, San José y Anchoris); Departamento Tunuyán (distrito Los Arboles, Los Chacayes y Campo de Los Andes); Departamento San Carlos (distrito Pareditas); Departamento San Rafael (distrito Cuadro Venegas); Departamento Malargüe (distritos Malargüe, Río Grande, Río Barrancas y Agua Escondida); Departamento Maipú (distritos Russell, Cruz de Piedra, Lumlunta y Las Barrancas); Departamento Rivadavia (distritos El Mirador, Los Campamentos, Los Arboles, Reducción y Medrano) en Mendoza y Orán (excepto la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán y su ejido urbano) en Salta.

– Zona 2: provincia de Chubut.

– Zona 3: Departamento Antofagasta de la Sierra (actividad minera) en Catamarca; Departamentos Cochinocha, Humahuaca, Rinconada, Santa Catalina, Susques y Yavi en Jujuy y Departamentos Los Andes, Santa Victoria, Rivadavia y Gral. San Martín (excepto la ciudad de Tartagal y su ejido urbano) en Salta.

– Zona 4: provincias de Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ANEXO II - Rangos y montos de asignaciones familiares para titulares de la prestación por desempleo

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.
NACIMIENTO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-
ADOPCIÓN	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5 850.-
MATRIMONIO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-
PRENATAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-
HIJO	
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL	
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD	
Sin tope de IGF	\$ 700.-

ANEXO III

Rangos y montos de asignaciones familiares para veteranos de Guerra del Atlántico Sur

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
NACIMIENTO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 975.-	\$ 975.-
ADOPCIÓN		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 5.850.-	\$ 5.850.-
MATRIMONIO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 1.462.-	\$ 1.462.-
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 200.-	\$ 400.-
PRENATAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-

– Valor general: todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

– Zona 1: provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones - provincia de Buenos Aires.

Rangos y montos de asignaciones familiares para titulares del Sistema Integrado Previsional Argentino

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1
CÓNYUGE		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 200.-	\$ 400.-
HIJO		
IGF entre \$ 200.- y \$ 7.500.-	\$ 837.-	\$ 837.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 562.-	\$ 744.-
IGF entre \$ 9.800,01.- y \$ 12.700.-	\$ 338.-	\$ 670.-
IGF entre \$ 12.700,01.- y \$ 30.000.-	\$ 172.-	\$ 342.-
HIJO CON DISCAPACIDAD		
IGF hasta \$ 7.500.-	\$ 2.730.-	\$ 2.730.-
IGF entre \$ 7.500,01.- y \$ 9.800.-	\$ 1.930.-	\$ 2.633.-
IGF superior a \$ 9.800.-	\$ 1.217.-	\$ 2.535.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL		
IGF entre \$ 200.- y \$ 30.000.-	\$ 700.-	\$ 935.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO CON DISCAPACIDAD		
Sin tope de IGF	\$ 700.-	\$ 935.-

– Valor general: todo el país a excepción de las localidades comprendidas como Zona 1.

– Zona 1: provincias de La Pampa, Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones - provincia de Buenos Aires.

ANEXO IV - Montos para titulares de asignaciones universales para protección social

ASIGNACIONES PARA PROTECCION SOCIAL	VALOR GRAL.
HIJO	\$ 837.-
HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 2.730.-
EMBARAZO	\$ 837.-
AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO E HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 700.-

DECRETO 1.095/15

Buenos Aires, 10 de junio de 2015

B.O.: 18/6/15

Vigencia: 18/6/15

Asignaciones familiares. Asignaciones universales y por embarazo. Prestación por desempleo. Prestaciones previsionales SIPA. Suplementos excepcionales para quienes resultaron afectados por las inundaciones de abril de 2014 en la localidad de Isla Verde, Departamento de Marcos Juárez, provincia de Córdoba.

Art. 1 – Las disposiciones del presente decreto serán de aplicación para todas aquellas personas que resultaron gravemente afectadas por las inundaciones acaecidas la primera semana del mes de abril de 2014 y que residen en la localidad de Isla Verde, correspondiente al Departamento de Marcos Juárez de la provincia de Córdoba.

Art. 2 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía actual de las asignaciones familiares por hijo, hijo con discapacidad y prenatal que corresponda abonar a los trabajadores en relación de dependencia y a los titulares de derecho de la Ley de Riesgos del Trabajo, del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 3 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%), de la cuantía actual de la asignación universal por hijo para protección social y de la asignación por embarazo para protección social, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 4 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%), de la cuantía de la prestación por desempleo, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 5 – Establécese, excepcionalmente y por el término de noventa días, un suplemento equivalente al ciento por ciento (100%) de la cuantía de la prestación “Progresar”, conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 6 – El presente decreto será de aplicación para las asignaciones familiares, asignaciones universales, asignación por embarazo, prestaciones por desempleo y prestación “Progresar” que se hayan percibido a partir del mes de junio de 2014.

Art. 7 – Otórgase un suplemento excepcional y por única vez a los titulares de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), a que se refiere la Ley 26.425, y a los titulares de las pensiones honoríficas de veteranos de la guerra del Atlántico Sur y pensiones no contributivas, equivalente a pesos cinco mil quinientos catorce con veintiséis centavos (\$ 5.514,26.-), conforme el alcance definido en el art. 1 del presente.

Art. 8 – Los suplementos excepcionales serán abonados siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitud formal del suplemento extraordinario a través del procedimiento que para tal fin fije la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).
- b) Comprobación fehaciente de la condición de afectado gravemente a través de la verificación en el domicilio de residencia, por parte de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.).
- c) Para los jubilados y pensionados se deberá verificar que el monto del haber mensual para junio de 2014 no supere el haber mínimo establecido por la Res. A.N.Se.S. 27/14.

Art. 9 – Establécese que el suplemento excepcional previsto en el art. 7 del presente será abonado por única vez, en dos cuotas mensuales y consecutivas a partir de la publicación del presente y no será susceptible de descuento alguno.

Art. 10 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) al dictado de las normas complementarias y aclaratorias y a delimitar las zonas afectadas, de acuerdo con la información que a tal efecto le proporcionen los organismos nacionales competentes.

Art. 11 – De forma.

Jurisprudencia

Jubilaciones y pensiones. Impuesto a las ganancias. Acción de amparo. Inconstitucionalidad del gravamen sólo en el caso de violación al derecho de propiedad donde adquiere ribetes confiscatorios. Dejeanne Oscar Alfredo y Otro c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) s/amparo, C.S.J.N., 10/12/13.

VISTOS los AUTOS: “Dejeanne Oscar Alfredo y Otro c/Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) s/amparo”; y

CONSIDERANDO:

Que la cuestión relativa a la vía del amparo planteada por la recurrente ha sido adecuadamente tratada en el dictamen de la señora procuradora fiscal, cuyos fundamentos son compartidos por el Tribunal y a los que corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.: Dres. Carlos S. Fayt, Elena I. Highton de Nolasco, E. Raúl Zaffaroni y Juan Carlos Maqueda.

Disidencia de la señora ministra, Dra. doña Carmen M. Argibay; y

CONSIDERANDO:

Que el recurso extraordinario no refuta todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia apelada.

Por ello, y oída la señora procuradora fiscal, se rechaza el recurso extraordinario. Con costas. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Fdo.: Dra. Carmen M. Argibay.

Recurso extraordinario interpuesto por la Administración Federal de Ingresos públicos, representada por la Dra. Miriam Graciela Medina, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Manuel Zarabozo.

Tribunal de origen: Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes.

Suprema Corte:

I. A fs. 107/108 vta. la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, al revocar lo resuelto por el juez de primera instancia (fs. 60/60 vta.), hizo lugar a la presente acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad del art. 79, inc. c), de la Ley 20.628 (t.o. en 1997 y sus modificatorias) en cuanto alcanza con el impuesto a las ganancias los haberes jubilatorios de los actores.

Consideró que la vía propuesta por los amparistas resultaba practicable debido a que la cuestión planteada es de puro derecho, que no requiere de mayor debate y prueba y porque surgen con claridad lesiones a los derechos reconocidos por los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Con relación a las retenciones en concepto del impuesto a las ganancias sobre los haberes cobrados por los jubilados, con cita de jurisprudencia, indicó que éstos no son una ganancia sino una prestación de otra naturaleza, que constituye el pago de un débito que la sociedad tiene con el jubilado y que, como tal, no puede ser pasible de tributo alguno debido a su carácter alimentario.

Afirmó que el art. 79 de la ley del impuesto, al gravar las rentas del trabajo personal, pretende alcanzar el producto económico de la actividad humana, sea en dinero o en especie, circunstancia que no acaece en el sector pasivo de la sociedad.

II. A fs. 113/132 el Fisco nacional presentó recurso extraordinario, impugnando la sentencia referida, el cual fue concedido mediante el Auto obrante a fs. 141/142.

En primer término sostuvo que lo resuelto por la Cámara le agravia, puesto que la vía procesal del amparo fue tenida por válida siendo que no resulta procedente ni idónea para tratar una cuestión como la que le fue sometida a ese Tribunal y que, contrariamente a lo sostenido por éste, no se trata de una cuestión de hecho y prueba, ya que los actores alegaron que el tributo resultaba confiscatorio de sus haberes, circunstancia que amerita cierta amplitud de debate y prueba.

Con relación al fondo del asunto debatido, expresó que el impuesto sobre las jubilaciones es una opción política del legislador, que no puede ser revisada por el Poder Judicial, sin que se hubiera aportado prueba concreta alguna que permitiera tener por acreditadas las lesiones constitucionales invocadas.

III. El primer agravio de la recurrente finca en cuestionar la decisión de la Cámara en cuanto declaró procedente la vía utilizada para tratar la cuestión debatida en el “sub lite”, referida – en síntesis– a la gravabilidad de los haberes jubilatorios de los aquí actores, y que le llevó a considerar inconstitucional el art. 79, inc. c), de la Ley 20.628.

Al respecto, cabe recordar que la Corte ha declarado, reiteradamente, que la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto o conducta que se impugna requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles – doctrina de Fallos: 319:2.955 (con sus citas); 321:1.252 y 323:1.825, entre otros–.

Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422).

En este mismo orden de ideas el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la Ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta aquéllas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178).

Debo mencionar que la doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo”, mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta” en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2.955 y 323:1.825, entre otros).

Pues bien, sobre la base de tales pautas interpretativas, según mi criterio, asiste razón a la recurrente cuando afirma que la vía utilizada por los actores para cuestionar, en suma, que el impuesto a las ganancias grave sus respectivos haberes previsionales y que en el caso importe un despojo confiscatorio de ellos es claramente improcedente porque, a mi modo de ver, no demostraron que el actuar estatal adolezca de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta ni cual es el perjuicio concreto que les produce en su esfera de derechos.

En efecto, cabe recordar que el art. 2 de la Ley 20.628 establece: “A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas: 1. los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación” (texto según Ley 25.414, vigente al momento de la retención del impuesto; el subrayado me pertenece).

Al interpretar una disposición similar contenida en el art. 1 de la Ley 11.682, el Tribunal señaló que si bien los réditos o rentas no presentan en sí mismos rasgos distintivos, existen signos o caracteres objetivos tales como la periodicidad, la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación que permiten reconocerlos con relativa seguridad. La idea de periodicidad está claramente expresada, pues el tributo recae sobre una entrada que persiste o es susceptible de persistir. Así el fruto que produce el árbol o la cosecha que da la tierra, el arrendamiento, el salario o el interés de un capital (Fallos: 182:417).

Esa periodicidad del rédito precisó aún más V.E., induce la existencia de una fuente relativamente permanente que subsiste después de producirlo, la cual se debe también “mantener y conservar”, pues sólo haciéndolo así se podrán “mantener y conservar” los réditos como lo requiere la definición de la ley (criterio reiterado en Fallos: 209:347). Ello es así porque, para configurar el gravamen sobre las personas físicas, nuestro legislador hizo suya la denominada “teoría de la fuente”, “teoría clásica de la renta” o “renta-producto”, que la ley adopta durante el período de la “litis” para las personas físicas y sucesiones indivisas (cfr. art. 2 de la Ley 20.628 ya transcripto), tal como lo recordó V.E. hace poco en la Causa D.1.148.L.XLII. “De Lorenzo Amelia Beatriz (T.F. 21.504-1) c/D.G.I.”, sentenciada el 17 de junio de 2009.

A mi modo de ver, los montos cobrados por los actores en virtud de sus respectivas jubilaciones son susceptibles de ser encuadrados sin dificultad dentro de los cánones de la Ley 20.628 reseñados, a lo que cabe agregar que la configuración del gravamen decidida por el legislador involucra una cuestión ajena a la órbita del Poder Judicial, a quien no compete considerar la bondad de un sistema fiscal para buscar los tributos que requiere el erario público y decidir si uno es más conveniente que otro, sino que sólo le corresponde declarar si repugna o no a los principios y garantías contenidos en la Constitución Nacional (arg. Fallos: 223:233; 318:676, entre otros).

En ese orden de ideas, tal como lo recordó el Tribunal en los precedentes de Fallos: 328:2.567 y 332:1.571, para impugnar un tributo por los motivos esgrimidos en la demanda ha de demostrarse que, en el supuesto en concreto llevado ante la Justicia –por las peculiaridades que éste pueda mostrar–, hay una violación al derecho de propiedad debido a que el gravamen adquiere ribetes que lo toman confiscatorio. Sin embargo, la acreditación de este aserto está rodeada de rigurosas exigencias de prueba tendientes a poner en evidencia su acaecimiento (confr. Fallos: 193:369; 194:283; 200:128; 201:165; 220:1.082, 1.300; 239:157; 314:1.293; 322:3.255, entre muchos otros), extremos que no condicen con que pueda ser admitido, como ocurrió en la sentencia recurrida, que trató la cuestión como de puro derecho, y sin que los actores hayan aportado en su momento prueba alguna que permita tener por configurada, siquiera indiciariamente, la manifiesta ilegalidad o arbitrariedad endilgada al accionar del Estado.

Por ende, estimo que tampoco por ese argumento cabría acceder a lo peticionado en su momento por los actores en el “sub lite”, máxime cuando ellos dirigieron sus embates contra las retenciones mensualmente realizadas sobre sus cobros, sin haber indicado cuál es el monto del impuesto que, en definitiva y anualmente, deben abonar ni al total de sus emolumentos, sin mencionar la posible existencia o no de otras rentas o ingresos –de la categoría y naturaleza que fuere– que pudieran tener, de manera tal que posibilitara ingresar en el estudio de los efectos confiscatorios denunciados.

A modo de colofón de lo hasta aquí expresado, creo necesario destacar que tales consideraciones no importan abrir juicio definitivo sobre la legitimidad de la pretensión, sustancial de los amparistas en orden al derecho que entienden que les asiste, la cual podrá ser discutida y atendida, como adelanté, por la vía pertinente.

En tales condiciones, considero que corresponde revocar la sentencia apelada y rechazar el amparo.

IV. Por lo aquí expuesto, considero que corresponde declarar formalmente admisible el recurso extraordinario de fs. 113/132, revocar la sentencia apelada y rechazar el recurso de amparo.

Buenos Aires, 17 de octubre de 2011.

Es copia. Laura M. Monti.

Jurisprudencia

Impuestos provinciales. Se rechazó recurso de queja planteado por la empresa y se confirmó que se deberá pagar un canon cuando la utilización del subsuelo sea para prestar servicios que no son públicos. Telecom Argentina S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telecom Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos, T.S.J.-C.A.B.A., 4/12/13.

VISTAS: las actuaciones indicadas en el epígrafe;

RESULTA:

1. Telecom Argentina S.A. (en lo sucesivo, “Telecom”) acude en queja ante el Tribunal (fs. 69/79 vta.) contra el pronunciamiento de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que denegó el recurso de inconstitucionalidad que dirigiera contra la sentencia de alzada que declaró desierto su recurso de apelación y confirmó la decisión de grado que rechazó la demanda, con costas.

2. En el caso, Telecom promovió una acción contra el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires, en adelante “G.C.B.A.”, con el objeto de impugnar la Res. M.A. y E.P. 2.336/08 (G.C.B.A.) –y los actos administrativos que la precedieron– por la que la autoridad administrativa reclamó a la empresa el pago de un canon en concepto de uso y ocupación del subsuelo de la vía pública por cada metro lineal de canalización, correspondiente al año 2006, conforme los arts. 40 de la Ley Tarifaria 1.856; y 294, del Código Fiscal, t.o. en 2006. Requirió también –como objeto de la acción–, la cesación del estado de incertidumbre sobre la constitucionalidad y legalidad de la pretensión del G.C.B.A. de percibir sumas “en concepto de canon anual por cada metro lineal de canalización subterránea como especie del ‘Gravamen por el uso y ocupación del subsuelo de la vía pública’” (f. 1 vta. de los Autos principales a los que corresponderá la foliatura que en lo sucesivo se designe, excepto expresa indicación en contrario) por años anteriores y posteriores al 2006, en los términos del art. 277 del C.C.A. y T. (fs. 1/13 vta.).

Relató que la empresa Telecom Soluciones S.A. –que fue quien ocupó inicialmente el subsuelo del dominio público de la ciudad–, se había disuelto y su patrimonio fusionado, en parte con Telecom Internet S.A. y el resto –en lo que ahora interesa, la infraestructura y las instalaciones de cables subterráneos– con Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. (hoy Telecom). Manifestó que Telecom era titular de una licencia para prestar el servicio básico telefónico en la región norte del país desde 1990, como consecuencia del proceso de privatización de la prestación del servicio público de telecomunicaciones iniciado en el marco de la Ley 23.696 y demás normas federales que lo regularon.

Señaló que el art. 1 del pliego de bases y condiciones aprobado por Dto. P.E.N. 62/90, preveía la aplicación de la Ley 19.798, cuyo art. 39 establece que “a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”. Destacó que el art. 8 del Dto. P.E.N. 92/97 había ratificado dicha exención, disponiendo que alcanzaba a todos los prestadores del servicio de telecomunicaciones a quienes se aplicara el Cap. 1 del Tít. III de la Ley 19.798. Alegó, además, que Telecom Soluciones S.A. –empresa prestadora de servicios de valor agregado, transmisión de datos y video conferencia y transporte de señales de radiodifusión–, contaba con iguales derechos que las prestadoras del servicio público de telecomunicaciones de acuerdo con lo certificado mediante Nota N° 3.531/00 de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.

En definitiva, planteó que el accionar del G.C.B.A. vulneraba el referido art. 39 de la Ley 19.798 –desconociendo así el orden de prelación de normas establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional–, ignoraba los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular “Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de General Pico” (Fallos 320:162) y contradecía lo establecido en el art. 10 de la Constitución de la ciudad al desconocer la exención dispuesta en una norma nacional.

Por otra parte, adujo que el 12 de agosto de 1993 se había suscripto, entre el Gobierno nacional y las provincias, el “Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento” por el cual se declaraba la necesidad de derogar los impuestos provinciales que gravaran la circulación interjurisdiccional de bienes o el uso para servicios del espacio físico, incluido el aéreo; que el Dto. P.E.N. 1.807/93 lo incorporaba y que la Ley 24.307 (presupuesto para el ejercicio 1994) ordenaba su cumplimiento. Sostuvo que dicho acuerdo era directamente operativo en cuanto a la inaplicabilidad de los gravámenes que tuvieran por hecho imponible la ocupación del espacio público para la prestación de servicios públicos y citó en su apoyo la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” “Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/Buenos Aires provincia s/acción declarativa” (Fallos 322:1781). Concluyó que le asistía derecho para exigir a la C.A.B.A. –como continuadora de la municipalidad de la ciudad de Buenos Aires– el efectivo acatamiento de los compromisos asumidos en el referido Pacto Federal y la abstención de aplicar gravámenes por el uso del espacio físico local para el servicio público interjurisdiccional que presta.

Subsidiariamente, denunció la verificación de una doble imposición pues afirmó que el Fisco pretendía recibir el pago de dos sumas por el mismo hecho imponible: el uso y la ocupación

del subsuelo, al distinguir metros lineales de cable y metros lineales de canalización, cuando “resulta de toda obviedad que el gravamen por canalización subterránea constituye una especie dentro del gravamen genérico de ‘uso y ocupación del subsuelo de la vía pública’ y deviene evidente que la canalización subterránea se efectúa en el subsuelo de la vía pública” (f. 9 vta.).

3. El G.C.B.A. contestó la demanda solicitando su rechazo (fs. 298/345). Señaló que el art. 294 del Código Fiscal (t.o. en 2006) había dispuesto que “por el uso y la ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables tensores, cámaras, cañerías, canalizaciones y/o cabinas, cualquiera fuese el uso a que estuvieran destinados se pagará trimestralmente un impuesto conforme con las prescripciones de la ley tarifaria” y en el art. 298 que “la ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la ley tarifaria”. Destacó que la Ley Tarifaria 2006 establecía en su art. 32 el pago de un gravamen por la ocupación del subsuelo de la vía pública –ciento veinticinco centavos de peso (\$ 0,125) por metro lineal, trimestral– y en su art. 40 un canon anual –pesos cinco (\$ 5)– por cada metro lineal de canalización subterránea.

Sostuvo que el escrito de demanda utilizaba indistintamente los términos gravamen y canon, aunque del expediente administrativo resultaba que los actos administrativos que la actora impugnaba habían sido dictados por el Ministerio de Ambiente y Espacio Público, y se referían al canon previsto en el citado art. 40 de la ley tarifaria.

El eje de la argumentación del G.C.B.A. consistió en plantear que “la actora no ha probado que la ocupación del subsuelo en la vía pública lo sea para el tendido de redes para la prestación del servicio público de telefonía básica” (f. 302) y que quedaba demostrado –por el propio reconocimiento de la actora como continuadora de Telecom Soluciones S.A.– que “no todos sus servicios son prestados como empresa de servicios públicos, por lo que la exención invocada no le es aplicable” (f. 303 vta.).

Adujo, además, que tampoco era aplicable la exención del art. 39 de la Ley 19.798 porque se trataba de un canon –no de un gravamen– cuya procedencia había sido reconocida por Telecom Soluciones S.A. al suscribir el convenio de acción coordinada, de fecha 15 de enero de 1998 (especialmente las Cláusulas primera y décima). Por otra parte, de la Cláusula tercera de dicho convenio surgía que las actividades de transmisión de datos y de valor agregado para las que se utilizaban las redes del subsuelo de la vía pública eran desarrolladas por empresas prestadoras de servicios de comunicación en régimen de competencia y el G.C.B.A. se comprometía a establecer un trato igualitario para todas.

Señaló también la improcedencia de la acción declarativa por ausencia de los requisitos establecidos en el art. 277 del C.C.A. y T.

En cuanto a la invocación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento esgrimió que no podía cercenar la potestad tributaria del G.C.B.A. en el ámbito de su competencia y citó en su apoyo el dictamen de la señora procuradora fiscal al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación “in re” “Gas Natural Ban S.A. c/Municipalidad de Campana s/acción meramente declarativa” (Fallos 326:2653).

También arguyó que el art. 39 de la Ley 19.798 en que la actora fundara su planteo había sido derogado por la Ley 22.016, con apoyo en el fallo dictado por la Suprema Corte de la Provincia de Mendoza, con fecha 2 de febrero de 1998, en la causa “Telefónica de Argentina S.A. c/Municipalidad de la ciudad de Mendoza” (voto de la Dra. Kemelmajer de Carlucci). En subsidio, planteó la inconstitucionalidad de la mencionada norma por vulnerar la autonomía de la ciudad y afectar el poder de imposición y la percepción de la renta pública.

4. El juez de grado rechazó la demanda, con costas (fs. 423/429 vta.).

Para así decidir –tras admitir la procedencia formal de la acción declarativa de certeza y entender que no asistía razón a la demandada cuando pretendía dar carácter de voluntario al canon exigido a la actora, sobre la base del convenio de acción coordinada, porque se trataba de un tributo con origen en el Código Fiscal– consideró que el gravamen en cuestión no estaba alcanzado por la exención prevista en el art. 39 de la Ley Nacional de Telecomunicaciones en razón de que los servicios prestados por Telecom a través de las redes que ocupan la vía pública no podían ser considerados servicios públicos. Citó en apoyo lo resuelto por el Tribunal en los Autos “G.C.B.A. c/Telred Sudamericana S.A. s/ej. fisc. - Otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 6.729/09, sentencia del 17 de marzo de 2010, y “G.C.B.A. c/Telecom Argentina S.A. - Stet France Telecom S.A. Continuator s/ej. fisc. - Otros s/recurso de apelación ordinario concedido” Expte. 7.445/10, sentencia del 23 de marzo de 2011.

Con respecto a la invocada violación del art. 31 del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento consideró que dicho pacto carecía de preeminencia sobre el derecho local, con cita de la sentencia dictada por el Tribunal el 18 de agosto de 2010, en “Valot S.A. c/G.C.B.A. s/acción declarativa de inconstitucionalidad”. Finalmente, en cuanto al planteo referido a la doble imposición consideró que la empresa actora no había aportado elementos de juicio que permitieran tenerlo por acreditado.

5. Disconformes con lo decidido, la fiscal de primera instancia (f. 430 vta.) y la parte actora (f. 434) apelaron. Telecom expresó agravios (fs. 445/451 vta.) que fueron contestados por el G.C.B.A. (fs. 453/470). La señora fiscal de Cámara desistió del recurso de apelación deducido por la fiscal de grado (fs. 473/475 vta.).

La Sala II declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con costas (fs. 477/479 vta.). Consideró que –de acuerdo con lo dictaminado por la fiscal de Cámara y lo señalado por el G.C.B.A.– la crítica efectuada en la expresión de agravios “se basa en la simple discrepancia con la valoración judicial, intentando hacer valer su posición que carece de un análisis de las partes de la sentencia que entiende equivocadas, sin ofrecer un adecuado análisis de la cuestión ni aclarando el porqué del error judicial en la valoración de la jurisprudencia emanada por el Tribunal Superior de Justicia sobre la cual el juez, sólidamente, resolvió. Iguales razonamientos le son aplicables a la supuesta contradicción entre el art. 10 de la Constitución Nacional y el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento y respecto de la ‘doble imposición’ del gravamen por el uso y ocupación del subsuelo” (f. 479).

6. Frente a esta decisión, Telecom interpuso recurso de inconstitucionalidad (fs. 485/494). Se agravió de que la Cámara no hubiera considerado la crítica efectuada a la sentencia de

primera instancia que aducía “el desconocimiento palmario de la Ley local 210 que, al crear el Ente Unico Regulador de Servicios Públicos, establece que la transmisión de datos debe entenderse como servicio público (art. 2), norma directamente aplicable en esta jurisdicción en tanto regula aspectos de los servicios considerados públicos por el legislador, por lo que surge patente que la actividad efectuada por Telecom Argentina S.A. es un servicio público y, como consecuencia de ello se encuentra amparada por la exención alegada” (f. 492). Adujo que la sentencia de Cámara vulneraba su derecho de defensa en juicio, de propiedad e igualdad, y que el fallo atacado no merecía ser considerado un acto jurisdiccional válido.

El G.C.B.A. contestó el traslado del recurso de inconstitucionalidad y solicitó su desestimación (fs. 496/508 vta.). Planteó que, en el estado de la causa, no podía impugnarse la sentencia de grado con fundamento en la alegada omisión de analizar la Ley 210, del Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos –en los términos del art. 236 del C.C.A.T.– porque la accionante no la había planteado en la demanda y recién había invocado dicha norma en su expresión de agravios. Añadió, por otro lado, que a los fines de la categorización como servicio público el T.S.J., en la sentencia dictada el 8 de agosto de 2012, en Autos “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos’” (Expte. 8.445/11), tampoco había tenido en cuenta la Ley 210. Sostuvo, además, que dicha norma local tiene por objeto la defensa y protección de los derechos de los usuarios y consumidores y enumera diversas actividades que “entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley” (art. 2), razón por la cual la calificación allí establecida para la actividad de transmisión de datos no implicaba una definición de servicio público en los términos requeridos por la exención del art. 39 de la Ley 19.798. Insistió también en argumentar que dicha norma sólo eximía del pago de gravámenes y en la especie se trataba de un canon.

7. La Sala II declaró inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad deducido por la actora, con costas (fs. 514/514 vta. y aclaratoria de f. 520) porque consideró que: a) no se verificaba la existencia de un caso constitucional; b) los argumentos de la recurrente se limitaban a disentir con la decisión adoptada –que había interpretado normas locales de jerarquía infraconstitucional–; y c) la sentencia no era arbitraria.

8. La parte actora interpuso queja por recurso de constitucionalidad denegado.

En su recurso directo, Telecom tacha de arbitrario el pronunciamiento denegatorio pues sostiene que “el Tribunal parece aseverar que en su fallo se ha interpretado la Ley 210, al referirse a las normas locales de naturaleza infraconstitucional, sin embargo se pondrá en evidencia que ello no fue así, lo que quita sustento a la decisión” (f. 78 de la queja), por cuanto no puede desestimarse el recurso de inconstitucionalidad con fundamento en que se aplicaron normas locales cuando ni en la sentencia de primera instancia ni en la de Cámara se tuvo en cuenta la Ley 210 para calificar como servicio público los que presta la empresa recurrente –transmisión de datos– a través de las redes subterráneas.

Por lo demás, sostiene que el caso constitucional estaba configurado porque la falta de aplicación de la Ley 210 vulnera el principio de legalidad tributaria y la garantía de la defensa en juicio. Finalmente argumenta que los precedentes del T.S.J. en los que se apoyó el juez de grado para rechazar la demanda, no habían analizado el caso aplicando la referida Ley 210 “siendo ésta una oportunidad para hacerlo” (f. 79 de la queja).

9. Requerido su dictamen, el fiscal general propició el rechazo de la queja articulada porque, en su opinión, carecía de una crítica fundada de la resolución denegatoria y se limitaba a reiterar cuestiones ya ventiladas y resueltas. A mayor abundamiento, destacó que la recurrente tampoco había demostrado cuáles eran los derechos constitucionales vulnerados (fs. 86/89 vta. de la queja).

Fundamentos:

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Corresponde rechazar la presente queja porque el recurso de inconstitucional que Telecom pretende traer a conocimiento del Tribunal no está dirigido contra la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la Ley 402. Ello así, toda vez que la Cámara no resolvió el debate de fondo, sino que se limitó a expedirse acerca de la procedencia de un recurso, declarando desierta la apelación de Telecom por no cumplir, a su juicio, con las previsiones del art. 236 del C.C.A. y T., es decir, por no "... contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el/la apelante considere equivocadas ...". Por su parte, Telecom no muestra que esa decisión deba ser equiparada a una de la especie mencionada por constituir un obstáculo que frustré arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3, de la C.C.B.A. por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito –cf. “mutatis mutandi”, Fallos 35:302, doctrina receptada en mis votos en “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Ocharán Márquez Olimpia Zoila el G.C.B.A. s/amparo (art. 14, C.C.B.A.)’”, Expte. 6.024/08, sentencia del 17 de diciembre de 2008; “GNC S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en GNC S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación actos administrativos”. Expte. 6.039/08, sentencia del 11 de marzo de 2009, “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Cornejo María Laura el G.C.B.A. s/amparo (art. 14, C.C.A.B.A.)’”, Expte. 6.610/09, sentencia del 16 de setiembre de 2009; “Flambo S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Flambo S.A. el G.C.B.A. s/impugnación actos administrativos’”, Expte. 7.964/11, sentencia del 14 de noviembre de 2011.

2. A su vez, y aun cuando cupiera soslayar ese óbice para ingresar al análisis del recurso reseñado, la parte recurrente no muestra que el recurso de inconstitucionalidad resulte admisible.

3. Primeramente, la cuestión federal planteada, consistente en establecer si la exención del art. 39 de la Ley 19.798 alcanza sólo a los servicios públicos de telecomunicación o “... se extiende, como pretende Telecom, a otras actividades que ese operador, el prestador de servicios público de telecomunicación, pueda prestar” (cf. f. 48), resulta insustancial. Ello así, porque ha sido resuelta por el Tribunal en la causa “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos’”, Expte. 8.445/11. sentencia del 8 de agosto de 2012; y las razones allí dadas no han merecido crítica alguna por parte de la hoy recurrente.

3.1. Con ello no vengo a desconocer la opinión de la Procuración General de la Nación (en adelante, también la “P.G.N.”), en dos causas que están a estudio de la C.S.J.N. (1), con arreglo a la cual la exención del art. 39 de la Ley 19.798 alcanzaría a todos los servicios, sin

importar si son o no públicos, que preste una empresa concesionaria de servicio público de telecomunicaciones a través de las instalaciones y/o redes que indica que el art. 39.

(1) NSS S.A. c/G.C.B.A. s/proceso de conocimiento, Expte. S.C., N.271, Ley XLVIII y G.C.B.A. s/queja pro recurso de inconstitucionalidad denegado, Expte. S.C., G.1132, Ley XLXIII.

Empero, las razones dadas por la P.G.N. no me llevan a abandonar las propias, sino a reforzarlas. Con arreglo a la constante jurisprudencia de la C.S.J.N., “... carecen de fundamento las sentencias de los Tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquélla reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (cf. Fallos: 311:1644, entre muchos otros). Ahora bien, aun cuando la C.S.J.N. no se ha expedido en las citadas causas; la sola existencia de un dictamen de la P.G.N. en el sentido indicado me lleva a dar “nuevos argumentos” que se hagan cargo de lo dictaminado por la P.G.N., a fin de “justificar” el mantenimiento de la solución a la que se arribó “in re” “Telefónica”, ya citado.

3.2. La Procuración dio dos argumentos para opinar en el sentido indicado.

Por un lado, sostuvo que “... ni de la letra de la ley, ni de la intención de legislador federal surge que aquellas empresas cuyas instalaciones indefectiblemente deban ocupar el espacio del dominio público local –para ser empleadas en el servicio de telecomunicaciones que la autoridad nacional competente ha considerado que reviste carácter de público– se vean despojadas del beneficio en trato –ni siquiera parcialmente– por el mero hecho de que aquella infraestructura sirva y sea empleada, de manera concomitante, para brindar servicios adicionales, aunque éstos no encuadren en la categoría jurídica mencionada” (cf. el pto. VII del dictamen en la causa “NNS S.A. c/G.C.B.A. s/proceso de conocimiento”).

Por el otro, manifestó que “... tampoco puede sostenerse que el legislador hubiera circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma (22 de agosto de 1972), impidiendo que ella abarcara también a los demás servicios que, producto de la innovación tecnológica en la materia, pudieran inventarse ...” (cf. el mismo punto del dictamen reseñado “supra”).

3.3. La interpretación de la P.G.N. parte de convertir la exención objetiva prevista en el art. 39 de la Ley 19.798, cuyo beneficiario es “... la prestación del servicio público de telecomunicaciones ...”, en subjetiva. En efecto, en la visión de la P.G.N., los beneficiarios terminan siendo todas las empresas prestatarias del “servicio público de telecomunicación” y, por ende, el beneficio no estaría limitado a la prestación del servicio público sino que se extendería a todos los servicios que la empresa preste aprovechando las instalaciones que utiliza para brindar el “servicio público”. Dicho en otros términos, a criterio de la P.G.N. basta con que un servicio sea público para que las “instalaciones”, mediante las que se presta queden inmunizadas frente a las gabelas locales, sin importar para qué otros fines se utilicen.

3.4. Esa interpretación no sólo, entiendo, se halla en oposición al texto de la ley, el que expresamente dice que el beneficio es “a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones ...”, sino que pone a la norma en franca oposición con la garantía de igualdad ante las cargas públicas (cf. el art. 16 de la C.N.).

3.5. Reitero lo dicho en mi voto “in re” “Telefónica”, ya citado, acerca de las exenciones tributarias. Por regla, toda exención tributaria debe ser interpretada en forma restrictiva, aunque de modo que esa interpretación no desvirtúe la finalidad de la exención, ni discrimine en perjuicio de grupos que la merecerían. Al respecto la C.S.J.N. tiene dicho, y recuerda la P.G.N. en los mencionados dictámenes que “... es constante el criterio conforme el cual las exenciones deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan ...” (cf. Fallos: 292:129; 302:1599; 330:2892, entre muchos otros), criterios esos dos últimos que apuntan en un sentido distinto al de la sistemática restricción del campo de aplicación de la exención. Además, con relación a ellas, conviene, a su vez, tener presente aquella otra regla según la cual entre dos interpretaciones posibles debe escogerse aquélla que más armoniza con la Constitución. En este sentido, la C.S.J.N. ha sostenido que la adecuada hermenéutica de la ley debe atender a la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con todas las normas del ordenamiento vigente y del modo que mejor se adecuen al espíritu y a las garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 314:1445; 321:730 y sus citas, entre muchos otros). Ese criterio hermenéutico supone, en el ámbito de los tributos, evitar interpretaciones que vengán a conculcar las garantías de generalidad o de igualdad por la vía de prescindir de las situaciones que esos principios tienen por fin velar al extender y también al reducir el alcance de las excepciones (cf. entre otros, la doctrina de la sentencias de la C.S.J.N. “in re” “Da Dalt Hnos. S.R.L. c/D.G.I.”, publicada en Fallos: 324:415, y “Baixim S.A. c/D.G.I.”, Expte. B. 475. XXXV). En suma, el intérprete no debe por la vía de aplicar una interpretación analógica o extensiva de la norma tributaria hacer que la exención venga a abarcar casos que el legislador no ha pretendido beneficiar, empero la garantía de igualdad constituye una premisa insoslayable cuando una interpretación superficial de las palabras opere una discriminación inconstitucional contra potenciales merecedores de la exención.

La interpretación adoptada por la P.G.N. no se ajusta a esas reglas, es decididamente extensiva, sin que la extensión tenga en mira cumplir un propósito legislativo bien precisado ni incorporar supuestos que la tornarían inválida si quedaran fuera de ella, en síntesis no “armoniza” con la C.N.

3.6. Los servicios a que nos referimos son públicos por decisión del Estado nacional, quien los da en concesión a un particular cuyos ingresos regula mediante la fijación de una “tarifa”. Esos mismos concesionarios pueden prestar otros servicios, esta vez no por cuenta del Estado nacional ni consecuentemente sujetos a las regulaciones propias de los públicos, especialmente en cuanto a que sus precios son fijados en condiciones de Mercado.

Esa distinción resulta sustancial al tiempo de analizar la exención que nos ocupa; centralmente, permite identificar dónde hay un interés legítimo del E.N. y dónde no para eximir el pago de un tributo local.

Interpretar que el E.N. ha eximido del pago de gabelas locales por el uso y ocupación de un espacio público cuyo dominio es provincial a las empresas concesionarias tanto para la

prestación de servicios públicos, como para los que no revisten esa calidad, supone sostener que el E.N., por un lado, ha obrado por fuera de sus competencias y, por el otro, ha acordado un privilegio a esas empresas contrario, como dije, a la garantía de igualdad.

Comencemos por destacar algunas notas de la exención analizada:

a) La primera de ellas es que el tributo del que exime, no reconoce como causa la capacidad contributiva de la concesionaria prestadora del servicio, sino el aprovechamiento de un bien ajeno, el cual es el dominio público o servidumbres administrativas de las que es titular una provincia. El propio art. 39 de la Ley 19.798 tiene presente que el dominio público en juego es local, en tanto prevé expresamente que en la jurisdicción local debe existir un acto local que autorice la "... ubicación de las instalaciones y redes ..." para las prestación del servicio público de telecomunicaciones. A su turno, la autorización local es sólo a los efectos de permitir la ocupación del espacio público (subsuelo). Nada reza en cuanto a las cargas tributarias que pesen sobre el ocupante por la ocupación autorizada, ni podría hacerlo. Ello último porque, como naturalmente ocurre, el órgano competente para emitirla, el PE, carece de atribuciones para dispensar del pago de obligaciones tributarias (cf. los arts. 51, 80 y 103 de la C.C.B.A.). Ello, en sí mismo, obliga a un examen cuidadoso de las potestades federales, puesto que no se trata solamente de inhibir el poder local de recaudar sino el de aprovechar la propiedad de la provincia. Si para justificar lo primero basta *McCulloch v. Maryland* (17 U.S. 316), lo segundo exige que el E.N. pueda imponer un tributo a la provincia en beneficio del emprendimiento que escoge favorecer. Digo imponer un tributo, puesto que se obliga al dueño a sacrificar un ingreso que se origine en el aprovechamiento de su propiedad.

b) Aun cuando solamente se inhibiera la facultad de recaudar tributos, lo que el E.N. válidamente puede es restringir las competencias tributarias locales en cuanto se hallan en pugna con una actividad ejercida por el Estado nacional o por su cuenta. Ello, dicho más llanamente, no es otra cosa que posibilitar el ejercicio de una facultad que les es propia, la prestación de un servicio público, restringiendo una facultad local, el cobro de tributos (cf. el inc. 32 del art. 75, de la C.N.). En cambio, eximir a uno o varios particulares del pago de tributos locales para la prestación de servicios que se ofrecen en condiciones de libre competencia está manifiestamente fuera de sus competencias, por la sencilla razón de que no estaría poniendo el interés del conjunto de las provincias unidas en el E.N. por sobre el local sino solamente el de particulares. Tal como lo he señalado anteriormente, el E.N. puede, bajo circunstancias que respeten la igualdad y la generalidad del tributo, y siempre que ello tenga por fin satisfacer un interés federal legítimo y prevaleciente, eximir del pago de tributos provinciales a través de una ley federal. Pero, una exención de esa especie constituye una medida extrema de la Nación que, por ello, sólo puede ser el resultado de una interpretación inequívoca de la ley.

Las exenciones subjetivas no cumplen, por regla, con ninguna de las exigencias de la doctrina sentada "in re" *McCulloch*, ya citado. No se observa cuál podría ser el interés federal legítimo y prevaleciente en beneficiar a una o varias personas del pago de un tributo local.

Tampoco pasan con facilidad el examen de igualdad, ni de generalidad del tributo. Un beneficio de esa especie sólo generaría una distorsión en el Mercado cuyo resultado, que unos pocos privados, los beneficiados por el E.N., monopolicen la prestación de determinados servicios. En efecto, la solución que la P.G.N. propone, importa poner a las empresas

prestatarias “de servicios público de telecomunicaciones” en condiciones evidentemente más ventajosas con relación a otras cuando, por ejemplo, de prestar servicios como el de Internet se trata. Todos los servicios que esas empresas puedan prestar aprovechando sus instalaciones y redes estarán exentos del pago de gabelas locales por la ocupación del espacio público. Mientras que las empresas no concesionarias de “servicios públicos” deben incorporar a sus costos los tributos locales por la ocupación y/o uso del subsuelo. Esa solución no sólo resulta contraria, como dije, a la garantía de igualdad, sino que fomenta la monopolización de todos aquellos servicios que puedan brindar las empresas prestatarias de “servicio público de telecomunicaciones” aprovechando sus “instalaciones subterráneas”.

Acudo a un ejemplo para ilustrar el punto. Supongamos que existiera una norma que exige a la red mediante la cual se presta el servicio público de agua potable de tributos locales. De aplicarse la tesis de la P.G.N., si la empresa concesionaria de agua potable decidiera aprovechar la tubería instalada también para vender aguas “saborizadas”, esta última actividad, por “efecto contagio”, tendría el mismo tratamiento que el servicio público de agua; solución que luce evidentemente irrazonable, toda vez que vendría a desvirtuar la exención al servicio público convirtiéndola en una subjetiva cuyo beneficiario ya no sería el Estado nacional, es decir, todos, sino únicamente la empresa concesionaria.

c) Asimismo, hay que destacar que la empresa concesionaria no se ve, en los términos de la P.G.N., “despojada del beneficio” del art. 39 por la C.A.B.A. Es la empresa la que decide organizar sus actividades en forma tal que quedan gravadas sus instalaciones por la ocupación del espacio público. Es la empresa concesionaria la que decide prestar sólo los servicios públicos alcanzados por el beneficio del art. 39 o aprovechar sus instalaciones para ofrecer también otros servicios no alcanzados por ese beneficio. Ahora bien, si opta por esta segunda opción no existen razones jurídicas para que se encuentre en una situación de evidente ventaja frente a sus competidores.

Lo que, en verdad, ocurre es que cuando la empresa, que está exenta mientras presta solamente el servicio público, decide lanzarse a suministrar otros servicios que no lo son debe hacer lo que cualquier otro prestador de estos servicios haría, pagar el tributo correspondiente. En otras palabras, cuando fije, en condiciones de Mercado, el precio de estos últimos deberá cargar el tributo.

3.7. Finalmente, coincido con la P.G.N. en que no “... puede sostenerse que el legislador hubiera circunscripto la dispensa únicamente al servicio público de telecomunicaciones conocido al momento de promulgación de la norma (22 de agosto de 1972) ...”. Efectivamente, pienso que si otros servicios se agregaran a los públicos primeramente prestados, también estarían exentos, claro está, a condición de ser tan públicos como los primeros, ésto es, en iguales condiciones. Los servicios de telecomunicación beneficiarios de la exención son los “públicos”, la ley no los enumera, razón por la cual no hay motivos para excluir alguno que reúna esas características. Pero, de ello no se extrae que los servicios de telecomunicación que se inventen en el futuro no deban reunir la condición de “públicos” para ser beneficiarios de la exención, sino, justamente, lo contrario. Son todos los servicios de telecomunicación públicos.

3.8. Concluyendo, la única interpretación que pone al art. 39 en armonía con la C.N. es que aquélla con arreglo a la cual la norma exige del pago de los tributos locales que graven la

ocupación del espacio público que estén en pugna con la actividad ejercida por cuenta del E.N., que es el concedente del servicio. Es decir, las instalaciones y/o redes de la empresa concesionaria no gozan de inmunidad frente al pago de tributos locales. Si lo está el servicio público. Pero, será la forma en que la empresa concesionaria organice su actividad la que la llevará a pagar o no por la ocupación y/o uso de esas instalaciones. Por lo demás, esa interpretación no importa forzar el texto de la ley, sino que, a diferencia de la postulada por la P.G.N., surge “de su letra”.

4. A su vez, Telecom sostiene que el tributo reclamado –pesos cinco (\$) por cada metro de canalización de cualquier naturaleza que posea, cf. la intimación de pago de f. 85– constituye una “doble imposición”. En este orden de ideas, manifiesta que “... el Fisco pretende recibir de la empresa el pago de dos sumas por el mismo hecho imponible referido al ‘uso y ocupación del subsuelo’ efectuando una distinción irrazonable entre metros lineales de cable y metros lineales de canalización, cuando ambos elementos ocupan el mismo espacio y uno es instalado para contener al otro ...” (cf. f. 490 vta.).

Ahora bien, primeramente, no explica qué conexión tendría ese debate que propone con la situación de Autos de donde no surge que se le hubiera determinado las dos obligaciones que relata, sino reclamado únicamente una, la de pesos cinco (\$) por metro de canalización. Así las cosas, y cualquiera sea la procedencia de la acción declarativa en materia tributaria desde el ángulo local –cf. mi voto “in re” “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo c/G.C.B.A. s/acción meramente declarativa (art. 277, C.C.A. y T.)’”, Expte. 8.823/12, sentencia del 5 de junio de 2013, y sus citas–, lo que en verdad la parte recurrente pretende traer a conocimiento de la Justicia es una “consulta” acerca de cómo debe ser interpretado el ordenamiento jurídico, no una “causa”, es decir, una controversia acerca de la existencia y alcance de derechos subjetivos o de incidencia colectiva (cf. Fallos: 2:253, entre muchos otros).

No obstante ello, vale destacar, por un lado, que la “doble imposición” que invoca en apoyo a sus planteas, no viene vedada por la C.N. (cf. Fallos: 245:85, entre muchos otros); y, por el otro, que he tenido oportunidad de analizar un planteo como el aquí formulado en mi voto en la causa “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Telefónica Data S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos’”, Expte. 6.403/09, sentencia de este Tribunal, del 14 de diciembre de 2009, al que me remito.

En suma, el recurso tampoco resultaba admisible por este agravio.

5. Telecom también manifiesta que la Comisión Nacional de Comunicaciones (C.N.C.) lo habría eximido de pagar tributos locales por los servicios de valor agregado, transmisión de datos y video conferencia y transporte de señales de radiodifusión. Empero, tal como dijo la Cámara, no se ha hecho cargo de rebatir las razones que le dio el juez de grado al analizar ese planteo, a saber, que la C.N.C. carece de competencia para eximir del pago de tributos locales.

6. Finalmente, Telecom aduce que la Ley 210 de la ciudad establece que el servicio de Internet es un servicio público, razón por la cual, dice, no hay duda que ese servicio estaría alcanzado por el art. 39 de la Ley 19.798.

Empero, primeramente, la parte recurrente no muestra que la Cámara hubiera obrado de manera arbitraria al no analizar ese planteo. Para ello, cuando menos debió haber demostrado que lo introdujo en la primera oportunidad que tuvo y que resulta relevante para resolver la presente contienda; ninguna de esas dos cosas viene acreditada.

En particular, no se ve cuál sería la conexión que podría tener la Ley 210 de la ciudad con la cuestión aquí debatida. Un servicio puede ser declarado público desde el ángulo local, pero ello en modo alguno lo transforma en “público” a nivel federal y viceversa. Esta última decisión sólo puede ser adoptada por el Congreso, y el art. 39 de la Ley 19.798, no se debate, se refiere a servicios públicos federales. Ello así, toda vez que “los locales” está fuera de las facultades del Congreso regularlo. En suma, así como los PL locales carecen de la competencia para regular los servicios públicos federales, está fuera de las competencias del Congreso regular los servicios públicos locales.

Por lo demás, y aun cuando se soslayara ese hecho, tal como indica mi colega, la jueza Alicia E. C. Ruiz, la caracterización de servicios públicos que hace la Ley 210 es exclusivamente a los fines de adjudicar competencia al Ente Unico Regulador de Servicios Público, no otros (cf. el texto del art. 2).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el fiscal general, voto por rechazar la presente queja.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso de queja cumple los requisitos formales exigidos por el art. 33 de la Ley 402, pero debe ser rechazado pues no logra rebatir los fundamentos del Auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad desestimado, que predicen la inexistencia de un genuino caso constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad presentado por Telecom Argentina S.A. (en adelante “Telecom”) contra la decisión de la Cámara que declaró la deserción del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia –que había rechazado su demanda–, plantea como único agravio la omisión en que incurrieron los jueces de mérito en aplicar el art. 2 de la Ley 210 - C.A.B.A., que –según el recurrente– calificaba la actividad de transmisión de datos efectuada por Telecom como servicio público, y en consecuencia permitía considerarla amparada por la exención prevista en el art. 39 de la Ley nacional 19.798.

2.1. En primer lugar, cabe destacar que el planteo relativo a la aplicación del art. 2 de la Ley 210 - C.A.B.A. no fue presentado por la actora en la primer oportunidad procesal posible, ésto es al presentar la demanda judicial (ver fs. 1/12). Por lo tanto, no colocó al magistrado de primera instancia en la obligación de expedirse sobre esta cuestión.

De tal manera, la introducción del planteo en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia (ver fs. 449 y vta.) constituye una reflexión tardía que intenta mejorar extemporáneamente la fundamentación jurídica de su demanda.

2.2. Pero aun cuando consideráramos que, a pesar de no haberla invocado en su demanda, igualmente el señor juez de primera instancia debería haber merituado la incidencia del art. 2 de la Ley 210 - C.A.B.A. en la resolución del presente caso por tratarse de una cuestión relativa a la aplicación del derecho para la cual los magistrados no se encuentran limitados por las alegaciones de las partes –en virtud del principio “iura novit curia”–, lo cierto es que el planteo tampoco puede tener favorable acogida.

a) La Ley 210 - C.A.B.A. regula al Ente Unico Regulador de Servicios Públicos de la C.A.B.A., y en su art. 2 –en lo que interesa a los efectos del presente recurso– establece que “El Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones ... Se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: ... g) Televisión por cable o de transmisión de datos con el alcance previsto en el art. 3, inc. m), de esta ley ...” (lo subrayado y la negrita no se encuentran en el original). Luego, el art. 3 establece que “El Ente tiene las siguientes funciones en relación con los servicios enumerados en el art. 2; ... m) Controlar el estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de las interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental ...”.

Como podemos apreciar, lo que realizan las normas citadas es simplemente definir cuáles son los servicios que debe controlar el Ente Regulador y cuál es el alcance de ese deber de contralar, y por tal motivo el art. 2 expresamente aclara que la enumeración de servicios públicos se realiza “a los efectos de la aplicación de la presente ley”. En consecuencia, ninguna incidencia puede tener respecto de una exención tributaria contenida en una norma federal.

Este es un primer motivo que impide otorgarle al art. 2 de la Ley 210 - C.A.B.A. el alcance que pretende el recurrente: incluirla en la exención consagrada por el art. 39 de la Ley 19.798.

b) Pero existe otro fundamento que permite descartar el planteo del recurrente, y es que la Legislatura de la C.A.B.A. carece de competencia para determinar la existencia de “servicios públicos” en el ámbito federal, pues lo contrario implicaría convalidar una intromisión local en una competencia reservada al Estado federal.

Como acertadamente destaca la Dra. Ruiz en el apart. 6 de su voto, la transmisión de datos no consiste en una actividad local sino interjurisdiccional, sujeta en consecuencia a la regulación federal. Corresponde entonces a la autoridad federal competente definir si dicha actividad constituye o no un servicio público, de manera tal que las precisiones de la Ley 210 - C.A.B.A. carecen de toda relevancia al respecto.

2.3. Por lo tanto, desestimada la aplicación de la Ley 210 - C.A.B.A. para resolver el presente caso, resultó atinado el análisis realizado por el señor juez de primera instancia en el apart. V de su voto (ver fs. 426 vta./428 vta.), en el que ponderó distintas normas federales –incluida

la Nota N° 3.521 emitida por la Comisión Nacional de Comunicaciones el 7/6/99– para concluir que de ellas se desprendía que “... los servicios para los que se le otorgó licencia a la empresa Telecom Soluciones S.A., han sido expresamente calificados como aquéllos que se prestan en régimen de competencia ...” y que “... el confronto del texto del art. 39 –de acuerdo con el alcance antes desarrollado– con el de la aludida nota, no permite concluir directamente en que la actividad de la actora pueda calificarse como ‘servicio público de telecomunicaciones’ ...”, lo que le permitió concluir que “... los servicios que se prestan a través de las redes que ocupan la vía pública por los que se exige el gravamen cuestionado no pueden ser considerados ‘servicios públicos’ y, por ende, no se encuentran comprendidos dentro de la exención prevista en el mentado art. 39” (fs. 428 y vta.).

Los agravios deducidos por el accionante contra este razonamiento judicial fueron declarados desiertos por la Cámara, y (excepto el planteo relativo a la aplicación del art. 2 de la Ley 210 - C.A.B.A.) Telecom ni siquiera intentó refutar la decisión de la alzada.

Es decir, si la recurrente pretendía demostrar que su actividad constituía un “servicio público” exento del gravamen de Autos, y que las sentencias de los jueces de mérito habían incurrido en arbitrariedad al resolver sus planteos, al presentar su recurso de inconstitucionalidad debió haber rebatido los argumentos de la alzada, pero no lo hizo. Se limitó a esbozar un planteo improcedente e irrelevante para modificar la decisión judicial recurrida, incurriendo en una insuficiencia argumental que impide la apertura de la presente vía recursiva de carácter extraordinario.

2.4. En conclusión: los recursos de inconstitucionalidad y queja no logran conectar el agravio concreto que, según el recurrente, le provoca la sentencia de Cámara, con un motivo de impugnación de carácter constitucional, ésto es, con la aplicación de una norma que lesione una garantía constitucional referida directamente al caso –cf. este Tribunal “in re” “Góngora Martínez Omar Jorge s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Góngora Martínez Omar Jorge c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14, C.C.A.B.A.)”, Expte. 3.264/04, resolución del 23/5/03–.

Es decir, el recurrente no ha logrado demostrar el cercenamiento de las garantías y derechos constitucionales invocados (defensa en juicio, propiedad e igualdad), por lo que su planteo recursivo se transforma en una mera discrepancia con la valoración realizada por la Cámara de cuestiones de hecho y derecho procesal propias de los jueces de mérito, atinentes a establecer la suficiencia o insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso de apelación.

3. Por último, y a mayor abundamiento, cabe destacar que la cuestión de fondo planteada en Autos ha sido resuelta por este Tribunal en “G.C.B.A. c/Telred Sudamericana S.A. s/ej. fisc. - Otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 6.729/09, sentencia del 17 de marzo de 2010; “G.C.B.A. c/Telecom Argentina S.A. - Stet France Telecom S.A. Continuator s/ej. fisc. - Otros s/recurso de apelación ordinario concedido”, Expte. 7.445/10, sentencia del 23 de marzo de 2011 –fallos en los que se fundó el señor juez de primera instancia para rechazar la demanda–; y “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos’”, Expte. 8.445/11, sentencia dictada el 8 de agosto de 2012.

4. Por estos motivos, voto por rechazar la queja articulada por Telecom.

La jueza Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad articulado por Telecom Argentina S.A. satisface los requisitos de tiempo y forma exigidos por la Ley 402, sin perjuicio de lo cual debe ser rechazada al no lograr acreditar la recurrente la existencia de un caso constitucional –art. 27, Ley 402–.

2. En su agravio, la actora considera que la actividad que desarrolla involucra un servicio público, por lo que la entiende encuadrada bajo la exención impositiva prevista en el art. 39 de la Ley 19.798 (B.O.: 23/8/72), la cual –a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones– exime de todo gravamen el uso diferencial del suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público local.

Afirma a su vez que la resolución recurrida desoye lo establecido por la Ley 210 (B.O. N° 752 – C.B.A.), cuyo art. 2 establece específicamente a la transmisión de datos como un servicio público.

Se debe destacar en primer término que los servicios públicos, entendidos como toda actividad económica destinada a satisfacer una necesidad general, se constituyen como tales a raíz de una decisión estatal positiva, recayendo sobre la propia Administración la definición de la contraprestación del servicio a través de la fijación de su tarifa.

Si bien la Ley 210 de la C.A.B.A. identifica a la transmisión de datos como un servicio público –cfr. inc. g), art. 2–, no debe soslayarse que la propia normativa delimita dicha enunciación a los efectos de la aplicación de la propia ley –ajena totalmente a la materia fiscal– por lo que su consideración deviene improcedente para la resolución del presente agravio.

En este marco, no se encuentra acreditado en Autos que se hubiera regulado la actividad de la actora como un servicio público, ni que se le hubiera establecido –a fin de regular su precio– una tasa o tarifa específica.

3. Resulta útil agregar que, las exenciones tributarias, en tanto límite al principio constitucional de generalidad, consisten en circunstancias –sean objetivas o subjetivas– que neutralizan los efectos normales de la configuración del hecho imponible.

Atento a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en reiterados precedentes que “en materia de exenciones impositivas es constante el criterio conforme al cual ellas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, y que fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 228:341; 286:340; 289:508; 292:129, 357; 302:1599), que debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general de las leyes y los fines que las informan (Fallos: 285:322, entre otros), ya que la primera regla de interpretación es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 302:973)” (C.S.J.N. “in re” “Jockey Club de Rosario v. D.G.I.”, sentencia del 18/4/89, Fallos 312:529).

De conformidad con el criterio de interpretación restrictivo que debe observarse en materia de exenciones a las leyes fiscales, al no encontrarse específicamente definido el carácter de servicio público de la actividad desarrollada por la actora, no podrá pretender resultar beneficiaria de la exención que invoca.

Los argumentos expuestos alcanzan para decidir que la queja interpuesta por el Telecom Argentina S.A. no puede prosperar y, en consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la Fiscalía General, voto rechazar el recurso interpuesto.

Así lo voto.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de Telecom fue interpuesta en tiempo y forma, y contiene una crítica mínima aunque suficiente del Auto denegatorio, lo que habilita el tratamiento del remedio que viene a sostener.
2. Adelanto que, pese a ser formalmente admisible, el recurso de inconstitucionalidad en tratamiento debe ser rechazado porque la parte actora no logra exponer, con éxito, una cuestión constitucional en los términos del art. 27 de la Ley 402.

En su presentación, Telecom plantea que la Cámara “al declarar desierto el recurso sin advertir que una de las críticas a la sentencia de primera instancia fue justamente la no aplicación de la Ley 210, lo que implica su confirmación, vulnera de manera manifiesta garantías constitucionales, tales como:

- i. La defensa en juicio (arts. 13 de la C.C.A.B.A. y 18 de la C.N.), puesto que se ha privado de manera arbitraria a la actora de que se revise una sentencia donde se omitió aplicar una norma fundamental para la resolución del asunto.
- ii. El derecho de propiedad (arts. 12 de la C.C.A.B.A. y 17 de la C.N.), al despojar de una exención tributaria válida a quien acciona ...
- iii. El derecho a la igualdad (arts. 11 de la C.C.A.B.A. y 16 de la C.N.), a poco que se repare que sólo a Telecom no se le aplica el art. 2 de la Ley 210 en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto de las demás empresas que prestan servicios de transmisión de datos catalogados como ‘servicios públicos’” (fs. 52/52 vta. de la queja).

3. La cuestión de fondo sobre la que versa el presente juicio es sustancialmente análoga a la resuelta por el Tribunal en los Autos: “G.C.B.A. c/Telred Sudamericana S.A. s/ej. fisc. - Otros s/recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. 6.729/09, sentencia del 17 de marzo de 2010; “G.C.B.A. c/Telecom Argentina S.A. - Stet France Telecom S.A. Continuator s/ej. fisc. - Otros s/recurso de apelación ordinario concedido”, Expte. 7.445/10, sentencia del 23 de marzo de 2011 –fallos sobre los que se apoyó el juez de grado para rechazar la demanda–; y “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos’”, Expte. 8.445/11, sentencia dictada el 8 de agosto de 2012, en la cual adherí al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano y a cuyos fundamentos me remito como parte integrante de este voto.

4. En el caso, el recurrente concentra su estrategia argumental en denunciar que la Cámara, al declarar desierto su recurso de apelación, no consideró una nueva cuestión introducida por su parte en el memorial de agravios: que la definición de servicio público establecida en la Ley local 210 incluye la transmisión de datos. Pretende gozar así de la exención de gravámenes por el uso del subsuelo del espacio público dispuesta por el art. 39 de la Ley 19.798.

Aunque la cuestión –como señalara el G.C.B.A. al responder el recurso de inconstitucionalidad deducido por Telecom– no fue planteada en el escrito de demanda, es cierto que sí fue expuesta en el recurso de apelación, ocasión en la que resultó pertinente pues el rechazo de la demanda estuvo fundado en que la actividad de transmisión de datos prestada por Telecom no había sido calificada como servicio público por la autoridad nacional, y ello obstaba que la empresa pudiera contar con la exención de gravámenes dispuesta por el art. 39 precitado. Sin embargo, la Sala no lo consideró, y no expresó razones que fundaran la omisión. Corresponde, por ello, tratar los agravios reseñados.

5. La Ley 210 “Ley Orgánica del Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos” –creado por el art. 138 de la Constitución de la ciudad–, establece en su art. 2 que “el Ente ejerce el control, seguimiento y resguardo de la calidad de los servicios públicos prestados por la administración central o descentralizada o por terceros, así como el seguimiento de los servicios cuya fiscalización realice la ciudad de Buenos Aires en forma concurrente con otras jurisdicciones, para la defensa y protección de los derechos de sus usuarios y consumidores, de la competencia y del medio ambiente, velando por la observancia de las leyes que se dicten al respecto”. A continuación agrega que “se entiende como servicios públicos a los efectos de la aplicación de la presente ley: ... g) Televisión por cable o de transmisión de datos con el alcance previsto en el art. 3, inc. m), de esta ley”. A su vez el art. 3 al definir las funciones dispone que: “el ente tiene las siguientes funciones con relación a los servicios enumerados en el art. 2: ... m) Controlar el estado de las instalaciones de transporte local y redes de distribución en la vía pública tanto en el espacio aéreo como subterráneo respecto de los servicios públicos locales y supervisar los tendidos de los interjurisdiccionales, a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental”.

En cuanto interesa al caso, la Ley 210 es una norma atributiva de competencias al EURSCABA para el ejercicio de la función de policía en determinadas materias que corresponden a la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires (seguridad y resguardo ambiental) sobre actividades e instalaciones que se desarrollan y se sitúan en su territorio.

Conviene subrayar que la Ley 210 sujeta la definición de servicio público “a los efectos de la aplicación de la presente ley”; y en particular, en la materia que nos ocupa –transmisión de datos–, el alcance es aún más restrictivo pues sólo atiende a la función de controlar el estado de las instalaciones a los efectos de velar por la seguridad y el resguardo ambiental.

6. Las actividades interjurisdiccionales de transmisión de datos no se erigen en un servicio público local por su inclusión en la Ley 210. Conviene destacar que el tráfico de información que realiza Telecom es, en efecto, una actividad interjurisdiccional, y no se ha acreditado en Autos que la autoridad federal competente la haya categorizado como un servicio público.

En este marco, la pretensión de la recurrente de dotar a la caracterización de “servicio público” efectuada por la ley local –con finalidades de policía– de los mismos efectos que la “publicatio” declarada por la Ley Nacional de Telecomunicaciones, en particular en cuanto ella exime al servicio público de telecomunicaciones del pago de determinados gravámenes locales, carece de asidero. El citado art. 39 expresa que “a los fines de la prestación del servicio público de telecomunicaciones se destinará a uso diferencial el suelo, subsuelo y espacio aéreo del dominio público nacional, provincial o municipal, con carácter temporario o permanente, previa autorización de los respectivos titulares de la jurisdicción territorial para la ubicación de las instalaciones y redes. Este uso estará exento de todo gravamen”. Nada dice la ley nacional sobre la transmisión de datos cuyo canon por uso del subsuelo se discute en Autos.

7. En síntesis: la recurrente no puede ampararse en la definición hecha en la ley local –con el único objeto de atribuir competencia al Ente Unico Regulador de los Servicios Públicos para controlar el estado de las instalaciones de las redes de distribución en el espacio público con el fin de proteger la seguridad y el ambiente– para gozar del beneficio de la exención que el art. 39 de la Ley 19.798 establece, dirigido a favorecer la prestación de aquellos servicios de “telecomunicaciones” que hubieran sido declarados “servicio público” o, por lo menos, caracterizados de esa manera a los fines de esa ley nacional.

En las condiciones señaladas, lo afirmado por la actora respecto de la incidencia de la Ley 210 en su reclamo es insostenible.

8. Por lo expuesto, corresponde: a) admitir el recurso de queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad, con costas; b) agregar copia de la sentencia dictada, con fecha 8 de agosto de 2012, en Autos “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos”, Expte. 8.445/11; y notificarla a las partes como parte integrante de esta decisión. Así voto.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el señor fiscal general, por mayoría,

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

RESUELVE:

1. Rechazar la queja interpuesta por Telecom Argentina S.A.
2. Agregar a este expediente copia de la sentencia dictada por el Tribunal, el 8 de agosto de 2012, en los Autos “G.C.B.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Telefónica de Argentina S.A. c/G.C.B.A. s/impugnación de actos administrativos” (Expte. 8.445/11), como parte integrante del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz.
3. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva el principal con la queja.

El juez José Osvaldo Casás no suscribe la resolución por estar en uso de licencia.

CORRIENTES

RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 152/15

Corrientes, 8 de junio de 2015

B.O.: 16/6/15 (Ctes.)

Vigencia: 16/6/15

Provincia de Corrientes. Determinación de la obligación tributaria. Fiscalización. Diferencias a favor del Fisco. Se aprueba el F. 2015 de allanamiento a inspección.

Art. 1 – Aprobar el “F. 2015 - de allanamiento a inspección” que forma parte de la presente como Anexo 1.

Art. 2 – Disponer que el mismo revista el carácter de declaración jurada para el contribuyente ante diferencias determinadas en procesos de fiscalización o verificación de impuestos.

Art. 3 – De forma.

Nota: el anexo no se publica.